Año económico de 1899-900 — Viernes 12 de Enero — Número 159

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetosá la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id..... **6** » Números sueltos............ **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° El núm. 2.° del artículo 4.° de la ley de 20 de Abril de 1888, que establece el juicio por jurados, se adiciona con el párrafo siguiente: «Se exceptuarán también las causas por delitos de injuria y calumnia á las Autoridades civiles, militares ó eclesiásticas, ó á las colectividades del Ejército, de la Armada y de la Iglesia.»

Art. 2.° El apartado 1.° del número 7.° y art. 7.° del Código de Justicia militar, queda redactado en la forma siguiente: «Art. 7.° Por razón del delito, la jurisdicción de Guerra conoce de las causas que contra cualquier persona se instruyan por: Séptimo. Los de atentado y desacato á las Autoridades militares y los de injuria y calumnia á éstas ó á las Corporaciones ó colectividades del Ejército, siempre que se refieran al ejercicio de destino ó mando militar, tiendan á menoscabar su prestigio ó á rebajar los vínculos de disciplina ó subordinación en los organismos armados. Cuando fueren cometidos por medio de la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico de publicación, sólo conocerá de ellos la jurisdicción de Guerra, si los encausados pertenecieran al Ejército é incurrieran por lo hecho en delito militar».

Art. 3.° El art. 7.°, núm. 10, de la ley de organización y atribuciones de los Tribunales de Marina, queda redactado en la forma siguiente: Art. 7.° Por razón del delito conocerá la jurisdicción de Marina en las causas que contra cualquier persona se instruya por los siguientes: Diez. Los de atentado y desacato á las Autoridades de Marina y los de injuria y calumnia á éstas ó á las Corporaciones ó colectividades de la Armada, siempre que se refieran al ejercicio del destino ó mando militar, tiendan á menoscabar su prestigio ó á rebajar los vínculos de disciplina y subordinación en los organismos armados. Cuando fueran cometidos por medio de la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico de publicación, sólo conocerá de ellos la jurisdicción de Mar na, si los encausados pertenecieran á la Armada é incurrieran por lo hecho en delito militar».

Art. 4.° El art. 248 del Código penal queda adicionado en la siguiente forma: «Con las mismas penas serán castigados los ataques á la integridad de la Nación española ó á la independencia de todo ó parte de su territorio, bajo una sola ley fundamental y una sola representación de su personalidad como tal Nación».

Art. 5.° Si los delitos á que el artículo anterior se refiere fueran cometidos por medio de la imprenta, el grabado ú cualquier otro medio ó forma de publicación, ó en Comisiones ó Corporaciones, por medio de discursos ó emblemas, las publicaciones que por ellas fueren objeto de dos condenas sucesivas, y las Asociaciones en que se cometan por dos veces en espacio menor de dos años, podrán ser suprimidas unas y disueltas otras por la Sala segunda del Tribunal Supremo á petición del Ministerio fiscal y en forma de recurso extraordinario, que se sustanciará con sujeción á lo prevenido en el art. 959 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes

Dado en Palacio á primero de Enero de mil nuevecientos.—Yo la Reina Regente.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(Gaceta núm. 2.)

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

D. Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en sn nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Interin se discuten y votan por las Cortes, y hasta que se publiquen como ley los presupuestos de gastos del Estado para 1900, y el plan de contribuciones y medios para llenarlos, se considerán prorrogados los del año económico 1898-99, con las ampliaciones de crédito necesarias para satisfacer las obligaciones de la Deuda pública, con arreglo á la ley de 2 de Agosto último, autorizándose al Gobierno para recaudar é invertir, con arreglo á ellos y á las leyes ya dictadas ó que se dicten; las contribuciones, impuestos y rentas públicas.

Art. 2.° Se autoriza asimismo al Gobierno para realizar desde luego las reducciones de créditos aprobados por ambas Cámaras en el proyecto de presupuestos generales de gastos del Estado para el año 1900.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiseis de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

(Gaceta núm. 362.)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído sobre la conveniencia de que los individuos de Clases pasivas perciban sus haberes en la provincia en que residen:

Considerando que al amparo de la Real orden de 30 de Enero de 1891, por la que se dispuso que dichos individuos podrán consignar el pago de sus haberes en la provincia que desearan, se vienen cometiendo abusos que pueden originar perjuicios para el Tesoro público, y en muchas ocasiones para los propios interesados:

Considerando que tal disposición tendría hoy algún fundamento si por percibir éstos sus haberes en provincia distinta de la de su residencia obtuviesen alguna ventaja, lo cual solamente sucedería si no se pagara á las Clases pasivas con igual puntualidad en unas provincias que en otras; pero como esto no sucede, parece indudable que en la mayoría de los casos, si no en su totalidad, es más conveniente á los perceptores cobrar en la provincia en que residen, porque con ello se ahorran los gastos de giro, que representan una pérdida sensible cuando se trata de pensiones de escasa cuantía:

Considerando que es también conveniente y hasta necesario para el Tesoro, porque así se evitarán corruptelas en las fes de vida, cuyos documentos se entregan algunas veces con la fecha adelantada ó en blanco y sin que el interesado ponga su firma, lo cual puede redundar en perjuicio de los intereses públicos, tanto más si se tiene en cuenta que no todos los Juzgados municipales dan conocimiento oportunamente á esa Junta de las defunciones de perceptores ocurridas en sus distritos, ó de los matrimonios de las viudas y huérfanas que pierden al casarse la actitud legal;

S. M. el Rey (Q. D G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer que en lo sucesivo los haberes de las Clases pasivas civiles y militares se satisfagan precisamente en la provincia en que residan los interesados, continuando abonándose por la Pagaduría de la Junta los de los

perceptores residentes en el extranjero.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1899.—Villaverde.

Sr. Presidente de la Junta de Clases pasivas.

(*Gaceta núm.* 4)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente instruido á instancia de don Esteban Prats, propietario de uno de los establecimientos balnearios de Caldas de Malavella, en esa provincia, en solicitud de que se señale como temporada oficial para su establecimiento desde 1.º de Mayo á 30 de Octubre, en vez de la que hoy rige de 15 de Mayo á 15 de Octubre, dicho Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado este Real Consejo, por mayoría, el dictamen de su Comisión de baños que á continuación se inserta:

«La Comisión se ha hecho cargo de la instancia presentada por don Esteban Prats, como dueño del establecimiento balneario de Ziberta Caldas de Malavella, provincia de Gerona, en solicitud de que la temporada oficial para el uso de dichas aguas, que hoy empieza en 15 de Mayo y termina en 15 de Octubre, se amplíe para unificarla con la de los demás balnearios del término' fijando su principio en el dia 1.º de Mayo y su término en 30 de Octubre de cada año.

Invoca el solicitante, en apoyo de su pretensión, que son iguales las condiciones en que su balneario se encuentra á las que concurren en Vichy Catalán y el de Soler, á los que se les ha otorgado igual temporada que la que interesa.

En los mismos términos informa el Médico Director de los tres citados balnearios, D. José Gelabert y Caballería, reconociendo que produciría disgustos y perturbaciones, sin justificación que terminase la temporada en el balneario de Prats el 15 de Octubre, cuando en Vichy Catalán y en el Soler, situados todos dentro de un pequeño radio, no concluirá hasta el 30 de Octubre.

Las razones expuestas justifican, á juicio de la Comisión, la solicitud de D. Esteban Prats. Constituyendo el balneario de éste, con el de Vichy Catalán y el de Soler, una sola dirección médica, los fundamentos que se han considerado bastantes para prorrogar las temporadas de los dos últimos citados balnearios, han de ser también suficientes para la ampliación de la que corresponde al de Prats. Está dentro de las condiciones señaladas en el art. 22 del reglamento de baños, y, por tanto;

La Comisión opina:

Que la temporada oficial del balneario de D. Esteban Prats, en Caldas de Malavella (Gerona), debe comenzar, como la fijada para los establecimientos Vichy Catalán y de Soler, *en 1.º de Mayo y terminar en 30 de Octubre* de cada año.»

Y de conformidad con el mismo, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido por conveniente resolver como se propone, señalando, por tanto, come temporada oficial para lo sucesivo en el establecimiento balneario de Caldas de Malavella, del que es propietario D. Esteban Prats, de 1.º de Mayo á 30 de Octubre.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, el del interesado y fines oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1899.—E. Dato.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Gerona.

(*Gaceta núm.* 353)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el recluta de la zona de Huesca Fernando Mariñosa Eurasqui, perteneciente al reemplazo del año último, solicitando se le admita como soldado en el regimiento Infantería de Ceriñola, número 42, en el que no pudo ingresar al verificarlo los demás reclutas de su año por haberle correspondido pasar á la situación de excedente de cupo, en virtud de la modificación introducida en el mismo por el Real decreto de 19 de Octubre último:

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 18 de la ley de Reclutamiento vigente, se ha servido acceder á la petición del interesado, y disponer á la vez sean admitidos en todos los Cuerpos y secciones armadas del Ejército cuantos excedentes lo soliciten y reunan las condiciones legales, exigiéndoles la documentación que determina el art. 207 del reglamento dictado para la ejecución de la citada ley.

Es asimismo la voluntad de S. M. que si al presentarse los voluntarios en los Cuerpos tuvieran éstos el completo de la fuerza reglamentaria para haberes, los Jefes de dichas unidades solicitarán de las Autoridades militares de que dependan los pases correspondientes á igual número de individuos con instrucción militar que deseen marchar á sus casas con licencia ilimitada, los cuales serán llamados á filas cuando lo demanden las necesidades del servicio.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1900.—Azcárraga.—Señor.....

(*Gaceta núm.* 6.)

JUNTA PROVINCIAL
DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Circular

Los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, se servirán dar las órdenes oportunas, á fin de que los respectivos depositarios municipales ingresen en la Caja especial de primera enseñanza, dentro del preciso término de ocho días; la cantidad que á cada uno se señala, y que les falta al completo del segundo trimestre de 1899 á 1900, advirtiéndoles que transcurrido dicho plazo sin verificarlo, se despacharán delegados especiales para que hagan efectivas aquellas por la vía de apremio.

Orense 11 de Enero de 1900.—El Presidente, *Gustavo Alvarez y Alvarez.—Gerardo Alvarez Limeses*, Secretario.

Ayuntamientos	Pesetas
Verea	127'03
Merca	14'80
Villanueva de los Infantes	32'70
Blancos	172'10
Moreiras	17'33
Trasmiras	49'95
Villardesantos	55'19
Canedo	1.712'81
Nogueira	163'18
S. Ciprian	408'57
Avión	915'94
Beade	113'51
Leiro	460'47
Chandreja	139'75
Laroco	261'93
Manzaneda	1.013'73
Puebla de Trives	689'91
Barco	3.325'71
Carballeda de Valdeorras	688'01
Petín	790'36
Rua	781'92
Rubiana	566'88
Villamartín	1.021'87
Riós	311'68
Verín	378'11
Gudiña	418'09
Viana	848'03
Villarino de Conso	551'36

Don Martín Pérez y Pérez, Presidente del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de Orense.

Hago público: Que en este Tribunal se interpuso por el Procurador don Constantino López Castro, á nombre de don Juan Guerra Valdés, médico y vecino de Verín, recurso contencioso administrativo contra acuerdo del señor Gobernador civil de la provincia, fecha tres de Octubre último, por el que anuló el contrato celebrado por el Ayuntamiento del Riós con el Guerra, nombrando á éste médico de la Beneficencia municipal de aquel distrito.

Y para conocimiento de los que tengan interés en el asunto, y quieran coadyuvar en él á la Administración, pongo el presente.

Orense dos de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Martín Pérez y Pérez.—El Secretario, Justo Villanueva.

AYUNTAMIENTOS

Teijeira

Formada la lista de electores para la elección de compromisarios para la de Senadores, desde hoy hasta el 20 del actual, se hallará expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se hace público á los efectos que determina el art. 26 de la ley electoral de 8 de Febrero de 1877.

Teijeira 1.º de Enero de 1900.—El Alcalde, Francisco Ogea.

Habiendo de procederse á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos de territorial y urbana para el próximo año de 1900 á 1901, se hace saber á los contribuyentes de este municipio, tanto vecinos como forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza imponible por cualquier concepto, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el 20 de Febrero paóximo las oportunas declaraciones en papel competente acompañadas de los documentos que acrediten el pago de los derechos devengados por la Hacienda en las traslaciones de dominio.

Teijeira 1.º de Enero de 1900.—El Alcalde, Francisco Ogea.

Formado el repartimiento de arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit que resultó en el presupuesto ordinario del corriente ejercicio, autorizado por Real orden de 26 de Diciembre próximo pasado, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el término de ocho días, contados desde la publicaión de este edicto en el «Boletín oficial» de la provincia, durante cuyo término podrán los contribuyentes examinarlo y aducir las reclamaciones de agravios que estimen procedentes.

Teijeira 8 de Enero de 1900.—El Alcalde, Francisco Ogea.

Esgos

En cumplimiento de lo prevenido en la vigente ley electoral, se hallarán expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, desde este día al veinte del corriente mes, las listas de electores que tienen derecho á nombrar compromisarios para la elección de Senadores; durante dicho período podrán los interesados examinarlas y hacer las reclamaciones que consideren justas.

Los contribuyentes de este distrito, tanto vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza imponible por rústica y urbana, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el actual mes las relaciones debidamente justificadas de haber satisfecho los derechos reales; pues transcurrido el plazo señalado se procederá á la formación del apéndice que ha de servir de base para el repartimiento del año de 1900.

Esgos 1.º de Enero de 1900.—El Alcalde, Franco Parada.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Año económico de 1899-900 — Ayuntamiento de Puebla de Trives — Consta de 5.646 habitantes y le corresponde la 9.ª base de población

COPIA DE LA MATRICULA que para el año económico citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 64 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde y Secretario de todos los individuos que existen en dicho Ayuntamiento sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y primera sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se mencionan á continuación:

Número de orden	Número del epígrafe de la tarifa	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuyen	Cuota para el Tesoro — Pesetas	Recargo mun.pal para el Ayunt.° — Pesetas	Total de cuotas y recargos — Pesetas	6 por 100 para cobranza etc. — Pesetas	20 por 100 de recargo transitorio — Pesetas	Total general — Pesetas	Cuarta parte — Pesetas
		Tarifa 1.ª									
		Clase 5.ª									
1	»	Alvarez y Alonso	Marqués de Trives	Droguería al por menor	132'00	21'12	»	9'19	26'40	188'71	»
2	»	Rodríguez Bobillo Manuel	Idem.	Vendedor al por menor de tejidos de lana, etc.	148'00	23'68	»	10'30	29'60	211'58	»
3	»	Sociedad de caballeros	Idem.	Sociedad de caballeros.—Café	66'00	10'56	»	4'59	13'20	94'35	»
		Clase 8.ª									
4	»	Rodríguez Romero Manuel	Idem.	Vendedor al por menor de mercería, paquetería, etc.	66'00	10'56	»	4'59	13'20	94'35	»
5	»	Rodríguez Romero Domingo	Idem.	Idem	66'00	10'56	»	4'59	13'20	94'35	»
6	»	García Grande Baldomero	Idem.	Idem	66'00	10'56	»	4'59	13'20	94'35	»
7	»	Gallego Armesto Eladio	Idem.	Idem	66'00	10'56	»	4'59	13'20	94'36	»
8	»	González Agenor	Idem.	Idem	66'00	10'56	»	4'59	13'20	94'35	»
		Clase 12.ª									
9	»	Alvarez González María	Grande	Figón	20'00	3'20	»	1'39	4'00	28'59	»
10	»	Mendez Ramón	Marqués de Trives	Idem	20'00	3'20	»	1'39	4'00	28'59	»
11	»	Prada Alfonso	Idem.	Idem	20'00	3'20	»	1'39	4'00	28'59	»
12	»	Nóvoa Alonso Dositeo	Constitución	Idem	20'00	3'20	»	1'39	4'00	28'59	»
13	»	Rodríguez Borragero Manuel	Puente	Tablajero	20'00	3'20	»	1'39	4'00	28'59	»
14	»	Caneiro Dominga	Marqués de Trives	Loza ordinaria	20 00	3'20	»	1'39	4'00	28'59	»
					796'00	127'36	»	55'37	159'20	1.137'93	»
		Tarifa 3.ª									
15	»	Casonava Ubaldo	Idem	Molino una rueda á centeno más de tres meses	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29	»
16	»	Rodríguez Romero Domingo	Idem.	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29	»
17	»	Gago Rodríguez Mauricio	Idem.	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29	»
18	»	Alvarez González José	Idem.	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29	»
19	»	Rodríguez Pedro	Coba	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29	»
20	»	Núñez Alvarez Domingo	Navea	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29	»
21	»	Pérez Manuel	Manzaneda	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29	»
					45'50	7'28	»	3'15	9'10	65'03	»
		Tarifa 4.ª									
22	»	Sotillo Pedro	Marqués de Trives	Albeitar	20'00	3'20	»	1'39	4'00	28'59	»
23	»	Campo Alvarez Manuel	Idem.	Idem	20'00	3'20	»	1'39	4'00	28'59	»
24	»	Tabarés Campo Ramón	Idem.	Farmacéutico	56'00	8'96	»	3'90	11'20	80'06	»
25	»	Cortiñas Pérez Camilo	Idem.	Idem	56'00	8'96	»	3'90	11'20	80'06	»
26	»	Paz Perez Joaquín	Idem.	Idem	56'00	8'96	»	3'90	11'20	80'06	»

27	»	Pérez Rodríguez Ladislao	Idem	Agrimensor	58'00	9'28	»	4'00	11'60	82'92	»
28	»	Alvarez Rodríguez Pedro	San Mamed	Idem	58'00	9'28	»	4'00	11'60	82'92	»
		Orden judicial									
29	»	Casanova López Ubaldo	Marqués de Trives	Abogado	97'60	15'62	»	6'79	19'52	139'53	»
30	»	Rodicio Gómez Benito	Idem	Idem	97'60	15'62	»	6'79	19'52	139'53	»
31	»	Fernández Casanova Eduardo	Paz	Idem	97'60	15'62	»	6'79	19'52	139'53	»
32	»	Pla Zubiri Juan	Marqués de Trives	Idem	97'60	15'62	»	6'79	19'52	139'53	»
33	»	Alvarez Santamaría Luis	Real	Idem	97'60	15'62	»	6'79	19'52	139'53	»
34	»	Fernández ePran Domingo	Marqués de Trives	Actuario	54'50	8'70	»	3'79	10 90	77 89	»
35	»	Casanova López Manuel	Paz	Idem	54'50	8'70	»	3'79	10'90	77'89	»
36	»	Rodicio Gómez Benito	Marqués de Trives	Notario Colegiado	132'00	21'12	»	9'19	26'40	188'71	»
37	»	Domínguez Severino	Real	Procurador	60 80	9'73	»	4'23	12'16	86'92	»
38	»	Pérez Caneda Cesáreo	Marqués de Trives	Idem	60'80	9'73	»	4'23	12'16	86'92	»
39	»	Pérez Rodríguez Maximino	Idem	Idem	60'80	9'73	»	4'23	12'16	86'92	»
40	»	Domínguez Nóvoa Manuel	Idem	Idem	60'80	9'73	»	4'23	12'16	86'92	»
41	»	Domínguez Fernández Manuel	Idem	Idem	60'80	9'73	»	4'23	12'16	86'92	»
42	»	Alvarez Rodríguez Evaristo	Constitución	Idem	60'80	9'73	»	4'23	12'16	86'92	»
43	»	Juez municipal	Real	Juez municipal	44'00	7'04	»	3'06	8'80	62'90	»
44	»	Secretario municipal	Marqués de Trives	Secretario idem	32'00	5'12	»	2'23	6'40	45'75	»
					1.493'80	239'00	»	103'95	298'76	2.135'51	»
		ARTES Y OFICIOS									
		Clase 7.ª									
45	»	Arias Estevez Pedro	Idem	Calderero	18'00	2'88	»	1'25	3'60	25'73	»
46	»	Alvarez García José	Idem	Idem	18 00	2'88	»	1'25	3'60	25'73	»
47	»	Vázquez Antonio	Idem	Herrero	18'00	2'88	»	1'25	3'60	25'73	»
48	»	Peregil Vasalo Domingo	Constitución	Hojalatero	18'00	2'88	»	1'25	3'60	25'73	»
					72'00	11'52	»	5'00	14'40	102'92	»
		Tarifa 5.ª									
		Clase 1.ª									
49	»	Pérez Basilio Manuel	Marqués de Trives	Vendedor de pan en tienda	13'00	2'08	»	0'90	2'60	18'58	»
		Clase 2.ª									
50	»	Pérez Caneda Leonardo	Paz	Horno de cocer pan por retribución, sin venta	6'00	0'96	»	0'42	1'20	8'58	»
51	»	Domínguez Domingo herederos	Marqués de Trives	Idem	6'00	0'96	»	0'42	1'20	8'58	»
52	»	González Gertrudis y consortes	Fondo da Vila	Idem	6'00	0'96	»	0'42	1'20	8'58	»
					31'00	4'96	»	2'16	6'20	44'32	»

Resumen

Importa la tarifa 1.ª	796'00	127'36	»	55'37	159'20	1.137'93	»
Idem la 3.ª	45'50	7'28	»	3'15	9'10	65'03	»
Idem la 4.ª	1.493'80	239'00	»	103'95	298'76	2.135'51	»
Idem la 7.ª	72'00	11'52	»	5'00	14'40	102'92	»
Idem la 5.ª	31'00	4'96	»	2'16	6'20	44'32	»
TOTAL	2.438'30	390'12	»	169'63	487'66	3.485'71	»

Puebla de Trives 9 de Mayo de 1899. Don Leonardo Pérez Caneda, Secretario del Ayuntamiento de Puebla de Trives:

Certifico: que este Ayuntamiento y Junta municipal utilizó en su presupuesto de ingresos para el ejercicio de 1899 á 1900 el recargo del 16 por 100 sobre el cupo del Tesoro en la contribución de subsidio industrial

También certifico: que la presente matrícula estuvo expuesta al público por medio de edictos publicados en la forma ordinaria y término de diez días, que transcurrieron sin haberse presentado reclamación alguna.

Y para que conste, pongo la presente en Puebla de Trives á 9 de Junio de 1899.—Leonardo Pérez Caneda.